

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 29 de septiembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **67-23-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 8 de agosto de 2023, la señora P.R.E (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad junto a una solicitud de suspensión de la norma en contra del artículo 144 del Código Integral Penal. La causa se signó con el número 67-23-IN.<sup>1</sup>
2. La disposición impugnada determina que: “Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.”

### **2. Oportunidad**

3. La presente acción pública de inconstitucionalidad se plantea por razones de fondo, por lo que se observa que se ha presentado con base en lo establecido en el artículo 78 de la LOGJCC.

### **3. Pretensión y fundamentos**

4. La accionante sostiene que la disposición normativa acusada de inconstitucional infringe las disposiciones constitucionales relativas a “(1) la dignidad, (2) el libre desarrollo de la personalidad, (3) el fomento de la autonomía y disminución, (4) la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y (5) el derecho a morir dignamente”.
5. La accionante manifiesta que, el artículo 144 del COIP contraría el derecho a la dignidad por las siguientes consideraciones:

**5.1** La dignidad es mencionada [21] veces en la [CRE]. En primer lugar como un[o] de [sus] objetivos, cuando afirma que se decide construir “Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”. En segundo lugar, cuando

---

<sup>1</sup> En virtud de que, la causa fue declarada confidencial, los nombres de la accionante guardarán reserva y se denominará a lo largo del auto a través de sus iniciales o de la abreviatura “accionante”.

se determina, en el artículo 11 (7), que la dignidad es una de las fuentes de los derechos, junto con los derechos reconocidos en la CRE y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por esta transversalidad de la dignidad en todo el texto constitucional se puede considerar que es uno de los fundamentos del Estado Constitucional de Derechos y también de los derechos de las personas, colectividades y pueblos en el Ecuador. [Incluso, señala que, en el derecho comparado] la Corte Constitucional [colombiana] ha señalado que la dignidad humana “es un valor, un principio y un derecho subjetivo”.

- 5.2** El tipo penal de homicidio simple sin que sea posible considerar como no antijurídica la muerte digna o por piedad, cuando existen sufrimientos o dolores intensos físicos o emocionales, obliga a la persona -que sería sujeto pasivo del delito- a vivir en contra de su decisión, le impide ejercer su derecho a decidir hasta cuándo vivir, le impone valores sobre la vida ajenos a quien padece la enfermedad, y le conmina a someterse a condiciones humillantes.
- 5.3** En estas circunstancias, la aplicación del tipo penal de homicidio simple a quienes asisten a una persona que padece intensos sufrimientos físicos o emocionales por una enfermedad o lesiones graves para que tenga una muerte por piedad, atenta contra la dignidad de las personas enfermas, castigando a quienes contribuyen desde un conocimiento especializado a cumplir la voluntad del sujeto pasivo y negándoles así la posibilidad de contar con atención médica profesional.
- 6.** De conformidad con el artículo 48, número 5 de la CRE referente al derecho al fomento de la autonomía y la disminución de la dependencia, la accionante refiere que:
- 6.1** La autonomía y la independencia están estrechamente vinculados. Así, la autonomía tiene una dimensión personal y tiene que ver con la capacidad para tomar decisiones propias y ejecutarlas en relación al ejercicio de cualquier derecho. La autonomía, sin embargo, no se restringe al aspecto físico. La voluntad, el libre arbitrio de los individuos, permite tomar decisiones, buscar lo que se considera que es vivir bien.
- 6.2** La autonomía es uno de los fundamentos de la decisión que tomó la Corte Constitucional de Colombia para declarar inconstitucional el delito de homicidio por piedad y manifiesta el consentimiento libre y voluntario, que es uno de los requisitos indispensables para ejercer el derecho a la muerte digna.
- 6.3** La independencia tiene una dimensión social y tiene que ver con valerse por sí mismo y no someterse, subordinarse o relacionarse con otras personas para poder ejercer derechos.
- 6.4** La Constitución reconoce que estos derechos son fundamentales con relación a las personas con discapacidad; sin embargo puede ocurrir que, en ciertas circunstancias de una enfermedad o lesión grave, tenga como consecuencia inevitable la pérdida de autonomía y el aumento creciente de la dependencia.
- 6.5** El homicidio simple, sin interpretación conforme en los casos de eutanasia, constituye una vulneración al derecho a las personas a la autonomía y a la disminución de la dependencia, pues, como se encuentra redactado, interfiere de manera desproporcionada en la autonomía y la autodeterminación de cada persona para escoger

un plan de vida y los eventos asociados a la muerte digna, también de elegir el momento y modo en que desean terminar su existencia en el marco del respeto a su dignidad.

**7. Respecto al libre desarrollo de la personalidad, la accionante cita el artículo 66, número 5 de la CRE y expone que:**

**7.1** El libre desarrollo de la personalidad es una manifestación del derecho a la dignidad y a la autonomía, por este derecho, las decisiones que afecten cuestiones que sólo interesen a la propia persona deben estar libre de intervenciones arbitrarias por parte del Estado o de terceros. Este derecho, según la Corte, tiene una dimensión externa, por lo que el titular del derecho goza de la libertad de acción para ejercer cualquier actividad que considere necesaria y una dimensión interna, que protege la esfera de privacidad de las personas en contra de incursiones externas que limitan su capacidad para tomar ciertas decisiones.

**7.2** Una de las manifestaciones de este derecho es el control del propio cuerpo. En el contexto de recibir un tratamiento o cualquier tipo de procedimiento médico, se ejerce a través del derecho al consentimiento previo, libre e informado.

**7.3** Por la libertad de acción, el libre desarrollo de la personalidad debe ejercerse sin injerencias indebidas externas por parte de terceras personas o del Estado, salvo, como dice la propia Constitución, cuando el ejercicio de este derecho vulnere los derechos de los demás.

**8. En el mismo orden de ideas, la accionante refiere que “el libre desarrollo de la personalidad podría verse afectada por las injerencias de (i) el ejercicio tradicional de la medicina y la ética médica; (ii) las creencias religiosas; (iii) el Estado mediante el uso innecesario del derecho penal y (iv) de supuestas afectaciones al ejercicio de derechos de terceros” y especifica que:**

*Ejercicio tradicional de la medicina y la ética médica*

**8.1** La ética médica vigente en el país puede ser considerada como un obstáculo para el ejercicio del derecho a la muerte digna así, el Código de Ética Médica vigente tiene dos normas relacionadas con la eutanasia. Una general, que establece que el médico tiene como responsabilidad la conservación de la vida y la específica que establece que el médico no está autorizado para abreviar la vida del enfermo.

**8.2** El objetivo de la medicina y ética médica debería ser aliviar el sufrimiento, no luchar, no combatir la muerte. Erradicar la muerte es imposible porque es parte integral de la naturaleza y de la vida. La medicina y la ética médica deberían asegurar las condiciones para disfrutar al máximo la salud; pero cuando no es posible mantener una vida en la que se padece, debería poder asegurar una muerte digna que detenga el dolor innecesario.

**8.3** Los derechos y la necesidad de un paciente, que padece sufrimientos y dolores intensos físicos o emocionales cotidianos permanentes, innecesarios, en uso de autonomía y libre desarrollo de la personalidad debe prevalecer sobre la práctica y la ética tradicional de la medicina.

*Las creencias religiosas*

- 8.4** Las concepciones de carácter ético o religioso aún sin son mayoritarias, no son suficientes en un Estado laico, para impedir el ejercicio del derecho a la muerte digna y deben considerarse injerencias indebidas al libre desarrollo de la personalidad.
- 8.5** Imponer la obligación de padecer dolores contra la voluntad por razones de carácter religioso -aunque no se lo manifieste expresamente- pero es la cuestión que subyace en la cultura judeo-cristiana, sería una grave afectación al Estado laico.

*La afectación a derechos de otras personas*

- 8.6** La única limitación al libre desarrollo de la personalidad, según la Constitución, es la afectación a los derechos de las otras personas. La decisión de vivir y de morir dignamente no afecta el derecho a persona alguna. No existe el derecho de mantener la vida de otra persona contra su voluntad, peor en condiciones de sufrimiento o dolor intenso físico emocional.

*La imposición de sanciones penales*

- 8.7** El tipo penal de homicidio simple sin una interpretación conforme es una imposición estatal que impide la ayuda a terceros que requieren de asistencia profesional para ejercer un derecho, convirtiéndose en una limitación excesiva al goce efectivo de los derechos analizados en esta demanda, entre ello, el libre desarrollo de la personalidad.
- 8.8** Si no se realiza una interpretación conforme que considere a la eutanasia como una exclusión de la antijuridicidad penal, tendríamos una concepción paternalista de la vida y de la muerte digna que implicaría que solo el Estado puede disponer de los bienes jurídicos.
- 9.** Por otro lado, la accionante hace mención al derecho a la integridad personal y la prohibición de tratos crueles a partir del artículo 66, número 3 de la CRE y refiere que:
- 9.1** El derecho a la integridad tiene relación directa con el respeto a la persona en todas sus dimensiones y cualquier intromisión externa, contra el consentimiento, constituye una vulneración a la integridad.
- 9.2** Las vulneraciones a este derecho no solo deben entenderse por parte de los agentes estatales, como tradicionalmente se concibe la tortura o los malos tratos, sino que puede suceder en el ámbito privado. Además, se reconoce de forma específica que tienen protección especial las personas con discapacidad y se establece la obligación de tomar medidas contra la violencia.
- 9.3** El impedir a las personas que puedan superar los sufrimientos que padecen por una grave enfermedad o condición de salud, optando autónoma y libremente para que un tercero capacitado profesionalmente les ayude a morir en condiciones de dignidad, hasta que llegue la muerte, en aplicación del tipo penal de homicidio simple sin condiciones, en particular cuando el desenlace fatal es imprescindible, que puede prolongarse por mucho tiempo provoca indudablemente sufrimientos físicos y mentales.

- 9.4** En este sentido, el padecer un dolor intenso por una enfermedad, que la persona considere insoportable, se convertiría en una vulneración a la integridad en el ámbito privado, si se impide la posibilidad de poner a estos sufrimientos mediante la muerte digna. Si el impedimento, como es el caso, se produce por el temor a la aplicación del tipo penal de homicidio simple, entonces sería el Estado en el ámbito público también responsable del derecho a la integridad que tiene efectos en el ámbito privado e impedir o no permitir una muerte digna por eutanasia implica que el Estado avala la existencia de tratos crueles e inhumanos.
- 9.5** No permitir morir dignamente, en condiciones de padecimiento físicos y emocionales por una enfermedad grave, es un atentado al derecho a la integridad personal por permitir condiciones de vida con dolores crueles, inhumanos y en condiciones degradantes.
- 10.** Asimismo, la accionante, en referencia al derecho a vivir y a morir dignamente, expone que:
- 10.1** Cuando no es posible garantizar la dimensión biológica y de vida digna si una persona se encuentra en circunstancias excepcionales como padecer intensos sufrimientos físicos o emocionales por una enfermedad o lesión física grave, el Estado debe ofrecer las condiciones para una muerte digna. El Estado debe proporcionar los medios que permitan a estos pacientes para que logren sus objetivos, cumplan sus planes de vida y lo que consideren, en estas circunstancias, el libre desarrollo de la personalidad.
- 10.2** Por la falta de consideración de este derecho, las instituciones de salud públicas y privadas han tomado control del proceso de muerte de una persona. Esto ha implicado que las personas pacientes no gocen de las garantías necesarias para tomar decisiones importantes en su vida, cuando padecen dolores físicos y emocionales y se les haya arrebatado la libertad para decidir sobre la muerte.
- 11.** En concordancia con lo detallado *ut supra*, la accionante afirma que “el principal obstáculo que tiene el ejercicio del derecho a la muerte digna, es el tipo penal de homicidio simple establecido en el COIP y que ello, debe resolverse a través de una interpretación constitucional que observará:
- 11.1** El principio del derecho penal mínimo y las penas proporcionales. – [...] La rama del derecho que mejor tutelaría el derecho a la muerte digna, en condiciones de padecimientos intensos, sería el derecho administrativo y mediante procedimientos médicos en el sector público de salud.
- 11.2** Para la observancia de la proporcionalidad, las autoridades competentes deben realizar una debida gradación de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y la lesiones causadas. Para determinar el bien jurídico afectado ‘vida digna’ y la lesión causada el supuesto de una muerte digna se debe seguir lo dispuesto en el artículo 3 (2) y (3) de la [LOGJCC] . Así, verificar si la medida objeto del examen de constitucionalidad tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional.

- 11.3** La proporcionalidad propiamente dicha. – [...] Los derechos en juego son la vida digna del sujeto que quiere la muerte y la libertad de la persona que lo asiste. La gran diferencia entre la muerte provocada por piedad y el homicidio simple es que el titular del bien jurídico vida quiere, desea, pide y clama la muerte. Esa persona, en otras palabras no debe, ni puede considerarse víctima sino un sujeto de derechos. En cambio en el homicidio simple el titular del derecho a la vida muere en contra de su voluntad y es una víctima. El homicidio simple es un delito que vulnera la vida biológica y la muerte por piedad es un derecho que garantiza la vida y muerte digna.
- 11.4** Sancionar a quien asiste a otra persona que padece intensos dolores e imponerle una pena de diez a trece años, es extremadamente gravoso. Quien asiste a quien padece un dolor intenso contribuye al ejercicio de un derecho y el homicidio simple es un delincuente.
- 12.** Finalmente, la accionante establece apreciaciones sobre la interpretación conforme del artículo 144 del COIP e indica que “declarar inconstitucional el artículo 144 del COIP provocaría un vacío normativo que implicaría que en ningún caso se sancione al homicidio. [...]”, por ello, a su criterio para que, el tipo penal homicidio simple sea constitucional en el contexto de una muerte digna no se considerará delito siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:
- 12.1** La declaración de consentimiento libre, informado e inequívoco para ejercer el derecho a morir dignamente. [...]
- 12.2** El padecimiento de sufrimientos o dolores intensos físicos o emocionales.
- 12.3** El diagnóstico de enfermedad o lesión física grave o incurable.
- 12.4** La realización del procedimiento eutanásico por parte de una persona profesional de la salud, que deberá orientarse por los principios de prevalencia de la autonomía, celeridad, oportunidad e imparcialidad.
- 13.** Sobre la suspensión provisional y de medidas cautelares, la accionante argumenta su petición en los supuestos de “(i) hechos creíbles; (ii) inminencia; (iii) gravedad; (iv) derechos amenazados o que se están violando; y [...] (v) el cumplimiento de los requisitos mínimos para que proceda la eutanasia, de acuerdo con el derecho comparado.” Para ello, expone:
- 13.1** Hechos creíbles. – [...] Padece desde agosto del año 2020, ELA y desea ejercer el derecho a la muerte digna cuando ocurran circunstancias como por ejemplo, pierda el habla, las expresiones de su rostro, no pueda decir a su hijo ‘te amo’ o este como un vegetal. Esto puede suceder en algún momento.
- 13.2** Inminencia. – [...] La necesidad de ejercer el derecho a morir dignamente es actual, desde el primer síntoma, ha padecido aproximadamente 3 años y está en una condición de dependencia total de un respirador. En la fase terminal en la que se encuentran las infecciones respiratorias o cuadros de neumonía son una de las causas del desenlace fatal.

- 13.3** Gravedad. – [...] El daño en términos de la enfermedad que padece reúne todas las posibilidades previstas por la ley y la jurisprudencia como graves. La ELA es irreversible porque es imposible volver a la condición anterior. No tiene cura y progresivamente empeora. El daño es intenso, profundo, cotidiano, constante, imparable. La enfermedad impide la absorción de nutrientes, se pierde peso de manera acelerada y masa muscular. A la par se apagan las funciones motoras, la sensibilidad de la piel ha ido aumentando y una de las consecuencias más graves es la pérdida de la autonomía y tiene 87.8 puntos que indica el peor indicador de calidad de vida. Esta enfermedad provoca una profunda soledad, dolor, ira, frustraciones, tristeza.
- 13.4** En suma, como se afirma en el informe médico ‘las lesiones causadas en el organismo determinan la gravedad y severidad de la enfermedad y desafortunadamente el proceso es crónico e irreversible...con una discapacidad mayor al 90% y una dependencia absoluta de soporte vital mecánico [...]’.
- 13.5** Los derechos amenazados o violados. – Se tiene la profunda convicción que tiene derecho a ejercer su derecho a morir dignamente y a que el Estado le reconozca y le garantice su derecho.
- 13.6** El cumplimiento de los requisitos para que proceda procedimiento de eutanasia. – Se realizó un poder especial para que su marido [...] ejerza varias facultades en caso de que, el médico tratante determine que se encuentra en un estado de salud que no exista recuperación y no se encuentre en capacidad de comunicarse. Entre otras, no alargar la vida artificialmente, rehusar tratamientos para curar cualquier tipo de enfermedad, exonerar de responsabilidad al médico si es que se retira tratamientos y que se le permita morir artificialmente. Esta declaración constituye una reiteración de su voluntad por ejercer su derecho a morir dignamente.

**14.** En relación a todos los argumentos esgrimidos, la accionante solicita que:

- 14.1** Se reconozca el derecho a la muerte digna, cuando las personas que padecen intensos sufrimientos físicos o emocionales por una enfermedad o lesión grave e incurable deciden someterse a un procedimiento eutanásico.
- 14.2** Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP.
- 14.3** Suspender provisionalmente el artículo 144 del COIP, como medida cautelar hasta que se dicte la sentencia que corresponda [...].
- 14.4** Disponer que el Ministerio de Salud, como órgano rector de la salud tome todas las medidas que sean necesarias para cumplir con la voluntad del morir del accionante [...].
- 14.5** Priorizar la tramitación de la causa de conformidad con los artículos 5 (1), (2), (3), (5); 6 y 8 de la Resolución No. 003-CCE-PL-2021.

#### **4. Requisitos**

- 15.** El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción pública de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla con los requisitos de la demanda.
- 16.** De la revisión de la demanda, se verifica que los argumentos y fundamentos de la pretensión cumplen con los requisitos para la presentación de una acción pública de inconstitucionalidad de norma, los cuales se encuentran previstos en el artículo 79 de la LOGJCC; toda vez que, la demanda contiene la designación de la autoridad ante quien se propone, así como, el nombre completo de la accionante y la calidad en la que comparece. Además, se ha consignado en la demanda el correo electrónico para recibir futuras notificaciones y consta la firma de los profesionales del derecho que patrocinan la causa.
- 17.** De igual forma, la demanda incluye la denominación del órgano emisor de la disposición impugnada, que en este caso la Asamblea Nacional; se precisan las disposiciones acusadas como inconstitucionales; y, se realiza una exposición de la incompatibilidad que, a criterio de la accionante, se genera entre el artículo impugnado y la CRE; exponiendo para el efecto, argumentos claros y específicos, los mismos que han sido reproducidos en el acápite anterior, sin que se advierta causal de inadmisión conforme lo señala el artículo 84 de la LOGJCC.

#### **5. Solicitud de suspensión provisional de la norma**

- 18.** El artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos: “(1)a solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley”.
- 19.** En el presente caso, la accionante solicita la suspensión provisional del artículo 144 del COIP a fin de detener las violaciones y afectaciones a los derechos constitucionales expuestos en la demanda. Aun cuando, la accionante proporciona argumentos sobre la suspensión provisional de la norma, el Tribunal determina que, la norma referida tiene efectos generales que en lo principal protegen el bien jurídico vida de la ciudadanía, por ello, su pedido deviene en improcedente.

## 6. Decisión

20. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción de inconstitucionalidad **67-23-IN** y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del artículo 144 del COIP.
21. Córrese traslado con este auto a la Asamblea Nacional del Ecuador; al presidente de la República del Ecuador y al procurador general del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
22. Requiérase a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.
23. Póngase en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N°. 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo N°. E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
25. Este Tribunal, observa *prima facie* el posible cumplimiento de los números 1,2,3 y 4 del artículo 5 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021, de modo que, sugiere que el caso sea puesto en conocimiento del Pleno para el adelanto del orden cronológico para la resolución de la causa.
26. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la CRE y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

27. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet y con un voto en contra de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 29 de septiembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**